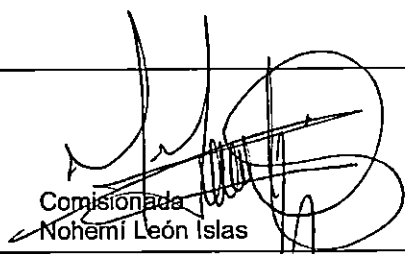
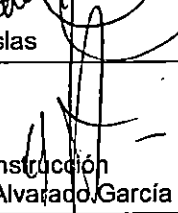


Versión Pública de Resolución RR-5250/2023, que contiene información clasificada como confidencial

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5250/2023
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-5250/2023
Folio: 210437423000251

Sentido de la Resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal de los expedientes número **RR-5250/2023**, relativo al recurso de revisión interpuestos por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El once de septiembre de dos mil veintitrés, la entonces persona solicitante presentó electrónicamente una solicitud de acceso a la información pública folio número 210437423000251.

II. El tres de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

En esta misma fecha, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

III. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-5250/2023**, turnando el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas para su trámite.

IV. Por acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

V. Por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida dentro de los términos de ley, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El día siete de diciembre del dos mil veintitrés, se ordenó ampliar el presente asunto por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-5250/2023
Folio: 210437423000251

VII. El día doce de diciembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente a la entrega de información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

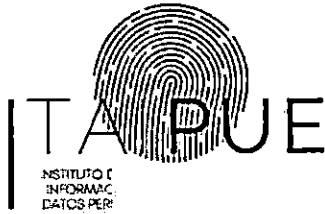
Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento San Andrés Cholula, Puebla, una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número 210437423000251, que a la letra dice:

“Nombre, puesto o cargo así como el monto económico mensual y total (desglosado de manera mensual en montos) que reciben y han recibido los trabajadores, empleados, auxiliares, presidente, regidores etc de la junta auxiliar de San Antonio Cacalotepec, como sueldo o semejante así como aguinaldos u otras percepciones. Durante la administración del presidente Auxiliar José Reyes Tlachi Tlachi.” (Sic)

El sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información, manifestando lo siguiente:

W



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula
Ponente: Nohemi León Islas
Expediente: RR-5250/2023
Folio: 210437423000251

SAÑ ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA; A 03 DE OCTUBRE DE 2023

**ESTIMADO SOLICITANTE
 PRESENTE**

Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 16 fracciones I y IV y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 210437423000251 recibida a través de la Plataforma SISA 2.0, por medio de la cual se solicita la siguiente información:

Nombre, puesto o cargo así como el monto económico mensual y total (desglosado de manera mensual en montos) que reciben y han recibido los trabajadores, empleados, auxiliares, presidente, regidores etc de la junta auxiliar de San Antonio Cacalotepec, como sueldo o semejante así como aguinaldos u otras percepciones. Durante la administración del presidente Auxiliar José Reyes Tlachi Tlachi.

Derivado de lo anterior, me permito informarle que de conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, razón por la cual su solicitud fue turnada a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, quien informa lo siguiente:

San Andrés Ayuntamiento
EJERCICIO FISCAL 2022

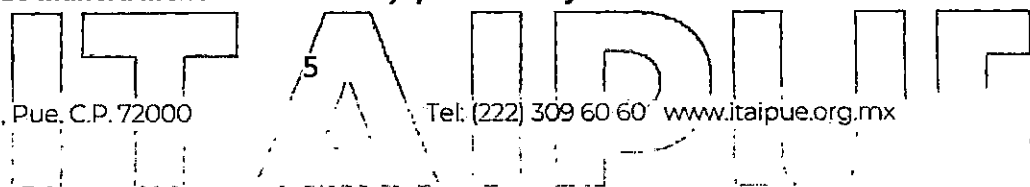
NOMBRE	AREA	FEB	MAR	ABR	MAYO	JUN	JULIO	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
José Reyes Tlachi Tlachi	Presidente Auxiliar	7500	15000	15000	15000	15000	15000	15000	15000	15000	15000	15000
José Juan Cuautle Tlachi	Regidor de Obras	2500	5000	5000	5000	5000	5000	5000	5000	5000	5000	5000
José Francisco Roberto Cuautle Netzahuilcoyotl	Regidor de Gobernación	2500	5000	5000	5000	5000	5000	5000	5000	5000	5000	5000
María Elia Chantes Chantes	Regidor de Educación	2000	4000	4000	4000	5000	5000	5000	5000	5000	5000	5000
María Elia Cuautle Mixnahuatl	Regidor de Hacienda	2000	4000	4000	4000	5000	5000	5000	5000	5000	5000	5000

EJERCICIO 2023

NOMBRE	AREA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAYO	JUN	JULIO
José Reyes Tlachi Tlachi	Presidente Auxiliar	18000	18000	18000	18000	18000	18000	18000
José Juan Cuautle Tlachi	Regidor de Obras	8400	8000	8000	8000	8000	8000	8000
José Francisco Roberto Cuautle Netzahuilcoyotl	Regidor de Gobernación	6000	6000	6000	6000	6000	6000	6000
María Elia Chantes Chantes	Regidor de Educación	6000	6000	6000	6000	6000	6000	6000
María Elia Cuautle Mixnahuatl	Regidor de Hacienda	6000	6000	6000	6000	6000	6000	6000

La ahora persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"La información proporcionada por el Municipio de San Andrés Cholula es incompleta, por lo que oculta información ya que dentro de la simple lectura de la solicitud que dice: Nombre, puesto o cargo así como el monto económico mensual y total (desglosado de manera mensual en montos) que reciben y han recibido los





Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-5250/2023
Folio: 210437423000251

trabajadores, empleados, auxiliares, presidente, regidores etc de la junta auxiliar de San Antonio Cacalotepec, como sueldo o semejante así como aguinaldos u otras percepciones. Durante la administración del presidente Auxiliar José Reyes Tlachi Tlachi. Se lee qué se sólo también información de los empleados y/ trabajadores de la junta auxiliar referida. Segundo monton de otras percepciones como lo son aguinaldos Por lo que sólo la información se envíe de manera completa.” (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación señaló lo siguiente:

“...

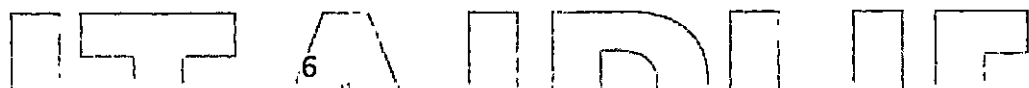
INFORME JUSTIFICADO

ÚNICO. - Se consideran infundados e inoperantes los agravios vertidos por el recurrente dentro del presente Recurso de Revisión, en los que, de manera medular pronuncia su inconformidad en el sentido de que la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se encuentra incompleta; ello en razón de las siguientes consideraciones.

Lo anterior es así, pues de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de las pruebas ofrecidas por esta Unidad de Transparencia, consistente en la respuesta de fecha 03 de octubre de 2023, proporcionada al hoy recurrente en atención a la solicitud identificada con número de folio 210437423000251, se desprende que la misma es congruente con lo solicitado por el solicitante, además de que cumple con la debida fundamentación y motivación, actuando en todo momento en estricto apego con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pues se proporcionó respuesta de manera total, cabal y congruente con lo solicitado, tal como se aprecia a continuación:

(Transcribe respuesta)

En efecto, de dichas constancias esa Ponencia a su digno cargo puede observar que esta Unidad de Transparencia, con base en la información proporcionada por la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento, por ser la Unidad Administrativa competente para generar y/o poseer la información requerida, se proporcionó al solicitante la información requerida en los términos solicitados, es decir, se le informó el monto total desglosado de manera mensual del ingreso que



reciben las personas que laboran en la Junta Auxiliar de San Antonio Cacalotepec del Municipio de San Andrés Cholula.

Ahora bien, resulta importante destacar que, en términos de los artículos 224, 225, 226 y 227 de la Ley Orgánica Municipal, los miembros de las Juntas Auxiliares son elegidos mediante plebiscito, por lo que las personas referidas en la respuesta de fecha 02 de octubre de 2023, corresponden a los miembros de dicha Junta Auxiliar conforme al resultado del plebiscito emitido por la Comisión Transitoria de Plebiscitos 2021-2024; por lo anterior, es conveniente precisar que los miembros de dicha junta auxiliar no cuentan con asignaciones en el presupuesto de egresos relacionadas a percepciones de sueldos o asimilados a salarios, que refieran obligación alguna para la asignación de plazas de empleados o trabajadores, pago de prestaciones o percepciones adicionales que deba otorgar este Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

Asimismo, es preciso aclarar que, los montos enunciados en la respuesta antes referida, derivan de Ayudas Sociales asignadas por el Titular de la Junta Auxiliar con cargo a las Participaciones asignadas a dicho Órgano Desconcentrado, lo anterior para el cumplimiento de las atribuciones contenidas en los artículos 230 y 231 de la Ley Orgánica Municipal.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios, la persona recurrente ofreció los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente copia simple de respuesta a solicitud de acceso folio 210437423000251 de fecha tres de octubre del año en curso dirigido al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Documental privada que al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-5250/2023
Folio: 210437423000251

Por lo que hace, a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admiten:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de Acuerdo de designación de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, a favor de Montserrat Reyes Alfaro de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, a favor de Montserrat Reyes Alfaro de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del acuse de Registro de solicitud de acceso folio 210437423000251 de fecha once de septiembre de este año, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI, respecto a la solicitud de acceso folio 210437423000251, de fecha tres de octubre de este año, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de respuesta a la solicitud de acceso folio 210437423000251, de fecha tres de octubre de este año, dirigido al solicitante emitido por la Unidad de Transparencia.

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio.

LA PRESUNCIONAL LEGAL.- Consistente en todo aquello que la Ley establece expresamente y las consecuencias que nacen inmediata y directamente de la Ley.

LA PRESUNCIONAL HUMANANA.- Consistente en todos aquellos hechos debidamente probados, que favorezcan al sujeto obligado

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede



valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios documentales aportadas por la persona recurrente, mismas que fueron ofrecidas y desahogadas como pruebas, se advierte y acredita la existencia de las solicitudes de información que realizó la persona recurrente personalmente al sujeto obligado y las respuestas que el sujeto obligado proporcionó a las solicitudes mencionadas, y con las cuales se inconforma.

Séptimo. Al respecto en el presente considerando abordaremos el estudio del acto reclamado en el presente recurso de revisión consistente en la negativa de proporcionar la información por parte del sujeto obligado en la respuesta.

El once de septiembre del dos mil veintitrés, la ahora persona recurrente presentó electrónicamente una solicitud de acceso a la información pública con folio 210437423000251, en la que requirió información el desglose mensual del monto que reciben y han recibido los trabajadores, empleados, auxiliares, presidente, regidores de la Junta Auxiliar de San Antonio Cacalotepec, respecto a sueldo o semejante, aguinaldo u otras percepciones, durante la administración del Presidente Auxiliar José Reyes Tlachi Tlachi.

El sujeto obligado en respuesta manifestó que, el área responsable competente para realizar la búsqueda de la información fue la Tesorería Municipal del Ayuntamiento, misma que informó; en tabla de Excel montos de los meses de febrero a diciembre de dos mil veintidós y de enero a diciembre de dos mil veintitrés, del Presidente Auxiliar (José Reyes Tlachi Tlachi, Regidor de Obras (José Juan Cuautle Tlachi), Regidor de Gobernación (José Francisco Roberto Cuautle Netzahualcoyotl, Regidor de Educación (María Elia Chantes Chantes) y Regidor de Hacienda (María Elia Cuautle Mixnahuatl).

En consecuencia, la persona recurrente se inconformó con lo anterior, expresando su agravo de la entrega de información incompleta de sueldo o semejante, aguinaldo u otras percepciones de trabajadores y empleados de la Junta Auxiliar de San Antonio Cacalotepec, así también por omitir el monto de otras percepciones como aguinaldos.

Por su parte el sujeto obligado en su informe con justificación que le fue solicitado en autos del presente, básicamente reiteró su respuesta inicial, precisando que se proporcionó el monto total desglosado de manera mensual del ingreso que reciben las personas que laboran en la Junta Auxiliar de San Antonio Cacalotepec.

Asimismo, precisa que los miembros de la Junta Auxiliar informados son elegidos por plebiscito, y que por ello, no cuentan con asignaciones en el presupuesto de egresos relacionados a percepciones de sueldos o asimilados a salarios, que refieran obligación para la asignación de alguna plaza para empleados o trabajadores, pago de prestaciones o percepciones adicionales que deba otorgar el Municipios, lo anterior con fundamento en los artículos 224, 225, 226 y 227 de la Ley Orgánica Municipal.

Por último, hace la aclaración de que los montos de la respuesta derivan de Ayudas Sociales asignadas por el Titular de la Junta Auxiliar de San Antonio Cacalotepec con



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-5250/2023
Folio: 210437423000251

cargo a sus mismas participaciones asignadas, en cumplimiento a las atribuciones señaladas en los artículos 230 y 231 de la Ley Orgánica Municipal.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester puntualizar lo siguiente:

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV y 156 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es entregando la información por el medio electrónico disponible para ello.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que la persona recurrente alegó como acto reclamado lo establecido en la fracción V del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, siendo la **entrega incompleta de la información solicitada**; en virtud de que manifestó que, la autoridad responsable, no le proporcionó información respecto del sueldo o semejante, aguinaldo u otras percepciones de trabajadores y empleados de la Junta

Auxiliar de San Antonio Cacalotepec, así también por omitir el monto de otras percepciones como aguinaldos.

Ahora bien, se procederá a estudiar la respuesta y justificación de la misma por parte de la autoridad responsable.

Resulta oportuno citar los artículos 224, 225, 226, 227, 230 y 231 de la Ley Orgánica Municipal, que textualmente dicen:

Artículo 224 Las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. El vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa. Las Juntas Auxiliares estarán integradas por un Presidente o Presidenta y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.

Artículo 225 Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida por el Ayuntamiento, dicha convocatoria deberá atender el principio de paridad de género, y deberá ser publicada por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente o Presidenta Municipal o su representante, y demás autoridades competentes. El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable, para que éste coadyuve con la elección para elegir a las personas que formarán parte de las Juntas Auxiliares.

Los Ayuntamientos, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidatas, mismas que deberán observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables en donde se deberá prohibir el apoyo o postulación de los candidatos a integrar la o las Juntas Auxiliares Respectivas por parte de los Partidos Políticos.

La convocatoria a la que se refiere el párrafo primero de este artículo, a efecto de contar con la estructura y organización para la sana convivencia entre hombres y mujeres, deberá observar las reglas siguientes:

- a) Deberán registrar a las personas candidatas por planilla, integrada por las propietarias y suplentes conformándose de manera paritaria.**
- b) El Ayuntamiento deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando a los solicitantes un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.**

Artículo 226 Las Juntas Auxiliares serán elegidas el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda; durarán en el desempeño de su cometido tres años y tomarán posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año, salvo los casos de que

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-5250/2023
Folio: 210437423000251

habla el artículo 228 de esta Ley, y los de desaparición total de la Junta, para los cuales habrá plebiscitos extraordinarios. Los miembros de las Juntas Auxiliares otorgarán la protesta de Ley ante el Presidente Municipal respectivo o su representante.

Artículo 227 Para formar parte de la administración de una Junta Auxiliar se requiere ser ciudadano vecino del Municipio, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia de por lo menos seis meses en el pueblo correspondiente.

Artículo 230 Las Juntas Auxiliares, además de las facultades contempladas en la presente Ley, ejercerán dentro de los límites de su circunscripción y bajo la vigilancia y dirección del Ayuntamiento correspondiente, las atribuciones siguientes: I. Remitir al Ayuntamiento, con la oportunidad debida para su revisión y aprobación, el proyecto de presupuesto de gastos del año siguiente;

II. Ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de las funciones que le encomiende; III. Dar las facilidades y coadyuvar en su caso con el Ayuntamiento para que este procure la seguridad y el orden público del pueblo; IV. Promover y gestionar obras y servicios públicos que considere necesarios, ante el Gobierno Estatal, Dependencias Federales, Organizaciones no Gubernamentales Nacionales e Internacionales, y el ayuntamiento de su jurisdicción, informando a la Autoridad competente la deficiencia de éstas, para su pronta atención, reparación y/o sustitución; 208 V. Nombrar, a propuesta del Presidente de la Junta, al secretario y tesorero de la Junta Auxiliar, los que son funcionarios de confianza y podrán ser removidos libremente; VI. Asumir por acuerdo delegatorio de facultades y por encomienda directa del Presidente Municipal, el desempeño de alguna actividad no especificada en su cargo pero compatible con el mismo; VII. En coordinación con el Ayuntamiento, garantizar el funcionamiento para la ciudadanía, de la o las ventanillas para servicios y quejas; VIII. Fomentar las actividades deportivas, culturales y educativas, sugiriendo las acciones necesarias al Ayuntamiento para su incorporación dentro de los programas municipales respectivos, estando, en todo caso, obligados a seguir la normatividad que en esta materia establezcan las autoridades competentes; IX. Impulsar los programas y las acciones implementadas por el Ayuntamiento en favor de las personas con discapacidad, niñas y niños, mujeres y personas adultas mayores, las que promuevan organismos nacionales e internacionales, así como llevar a cabo campañas de sensibilización y cultura de la denuncia de la población para fomentar el respeto hacia los mismos; X. Preservar, enriquecer y promover las lenguas originarias, conocimientos y todos los elementos que constituyan la cultura e identidad propios de los Pueblos Indígenas, así como sus usos y costumbres, fiestas, artesanías, vestimenta tradicional, expresiones musicales y gestionar ante el Ayuntamiento, los recursos económicos necesarios para este propósito; XI. Realizar en los plazos legalmente establecidos la entrega-recepción a la Junta Auxiliar entrante, en la cual deberá estar presente un representante de la Contraloría Municipal; y XII. Las demás que les encomiende el Ayuntamiento.

Artículo 231 Son obligaciones y atribuciones de los Presidentes Auxiliares, las siguientes: I. Procurar la debida prestación de los servicios que le haya delegado el Ayuntamiento e informar sobre su cumplimiento; II. Permitir y aportar la información para la práctica de inventarios, así como mantener en buen estado, los bienes muebles e inmuebles que estarán bajo su resguardo; III. Remitir mensualmente al Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal las cuentas relacionadas con el movimiento de fondos de la Junta Auxiliar; así como las comprobaciones de los gastos, en los términos que determine el propio Ayuntamiento; IV. Coadyuvar con las dependencias municipales competentes, en la elaboración del padrón de personas sujetas a educación básica y media superior; V. Cumplir y hacer cumplir las normas Federales, Estatales y Municipales, los acuerdos que dicte el Ayuntamiento al que pertenezca, así como las demás disposiciones que le



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula

Ponente: Nohemí León Islas

Expediente: RR-5250/2023

Folio: 210437423000251

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DATOS PERSONALES DE

encomiende el Presidente Municipal; VI. Con relación a las servidumbres legales, solicitar al Ayuntamiento que se realicen las obras necesarias para que los caños de desagüe sean cubiertos y quede expedito el paso; VII. Coadyuvar con el Ayuntamiento respecto a la

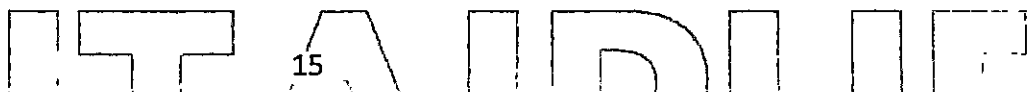
conservación de los bosques, arboledas, puentes, calzadas, monumentos, antigüedades y demás objetos de propiedad pública, dentro su pueblo; VIII. Gestionar ante el Ayuntamiento, la construcción y conservación de las fuentes y surtidores públicos de agua y que haya abundancia de este líquido tanto para el consumo de las personas como para abrevadero de los ganados; IX. Ejercer las facultades de Juez del Registro del Estado Civil de las Personas por Ministerio de Ley, en términos de las disposiciones aplicables; Los Presidentes Auxiliares serán responsables penal y administrativamente por las faltas en las que incurran en la prestación de este servicio; y X. Los demás que les impongan o confieran las leyes."

De los preceptos legales anteriormente expuestos se desprende que en efecto los integrantes de las Juntas auxiliares son electos en plebiscito, que se efectúa de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida por el Ayuntamiento, asimismo precisa las atribuciones y facultades de las Juntas Auxiliares y Presidentes Auxiliares.

Por otro lado, es importante hacer notar las manifestaciones que realiza el sujeto obligado en su informe justificado en las cuales, aclara que los miembros de la Junta Auxiliar de Cacalotepec, son elegidos por plebiscito, que no cuentan con asignaciones en el presupuesto de egresos relacionados a percepciones de sueldos o asimilados a salarios, que refieran obligación para la asignación de alguna plaza para empleados o trabajadores, pago de prestaciones o percepciones adicionales que deba otorgar el Municipios, y también precisa que los montos de la respuesta derivan de Ayudas Sociales asignadas por el Titular de la Junta Auxiliar de San Antonio Cacalotepec con cargo a sus mismas participaciones asignadas, sin embargo no existe constancia que esta información aclaratoria a la respuesta, haya sido remitida a la persona agraviada.

De lo anteriormente señalado se puede observar que la respuesta en efecto es incompleta pues no responde la totalidad de la información requerida en la solicitud de acceso folio 210437423000251.

Por lo anteriormente expuesto, se encuentra fundado lo alegado por la persona recurrente en el sentido que el sujeto obligado no proporcionó la totalidad de la





Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula
Ponente: Nohemi León Islas
Expediente: RR-5250/2023
Folio: 210437423000251

información solicitada en la solicitud de acceso a la información pública, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 156 fracción

II, 161 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para que efecto de que este último funde y motive por que no cuenta con la información requerida de acuerdo a lo manifestado en su informe justificado, **respecto del sueldo o semejante, aguinaldo u otras percepciones de trabajadores y empleados de la Junta Auxiliar de San Antonio Cacalotepec, así también el monto de otras percepciones como aguinaldos**, referente a la solicitud de acceso folio 210437423000251, notificando de esto a la persona recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y los efectos establecidos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.



16



Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma

Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-5250/2023
Folio: 210437423000251

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-5250/2023, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el trece de diciembre de dos mil veintitrés.

PD3/NLI-RR-5250/2023 /MMAG/Resolución

